

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0063-2024/SBN-DGPE**

San Isidro, 14 de junio de 2024

**VISTO:**

El **Expediente 133-2022/SBNSDAPE**, que contiene el escrito de nulidad presentado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijaíl Vizcarra Llanos, en contra de la **Resolución 342-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 13 de abril de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 380,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote CEI, Pueblo Joven Los Defensores de Lima, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida P03093471 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS 34381 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151<sup>1</sup> - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

**3.** Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

**4.** Que, Memorándum 01619-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril de 2024 se derivó a la “DGPE” el escrito de nulidad presentado por Luis Mijail Vizcarra Llanos en representación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la Administrada”) y el Expediente 133-2022/SBNSDAPE;

**5.** Que, frente a los diferentes criterios de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>3</sup>, se hizo necesario marcar una posición institucional sobre la competencia de esta Superintendencia, razón por lo cual, esta Dirección realizó gestiones y consultas ante la Dirección de Normas y Registros<sup>4</sup> (en adelante “DNR”) para unificar criterios, a fin de evaluar, entre otros, las diversas solicitudes de nulidad de oficio presentadas por “la Administrada”;

**6.** Que, es así que, con Memorándum 3632-2023/SBN-DGPE del 5 de diciembre de 2023, Memorándum 3747-2023/SBN-DGPE del 19 de diciembre de 2023 y Memorándum 00210-2024/SBN-DGPE del 19 de enero de 2024, esta Dirección realizó coordinaciones con la “DNR”. En esa línea, con Memorándums 668-2024/SBN-DGPE y 669-2024/SBN-DGPE, ambos del 14 de marzo de 2024, reiterado con el Memorándum 1132-2024/SBN-DGPE del 14 de mayo de 2024, la “DGPE” remitió un cuadro consultas a la “DNR” sobre la competencia de la SBN, con el fin de que emita opinión con carácter institucional para unificar criterios. En respuesta a ello, con Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024, la “DNR” emitió la opinión solicitada por la “DGPE”;

**7.** Que, con Memorándum 159-2024/SBN-DNR del 21 de mayo de 2024, en respuesta al Memorándum 1129-2024/SBN-DGPE del 14 de mayo de 2024, la “DNR” señala que la “DGPE” es competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos que emitan las Subdirecciones a su cargo, en los supuestos en lo que se detecte causales de nulidad; precisando que, mediante el Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024 y el Informe 139-

---

<sup>3</sup> Oficio 495-2023-EF/54.06 (S.I. 32742-2023)  
Oficio 170-2021-EF/54.06 (S.I. 21063-2021)  
Oficio 188-2024-EF/54.06 (S.I. 10054-2024)  
Oficio 308-2021-EF/54.06 (S.I. 26093-2021)  
Oficio 006-2020-EF/54.02 (S.I. 07923-2020)  
Oficio 087-2024-EF/54.06 (S.I. 03790-2024)  
Oficio 161-2021-EF/54.06 (S.I. 20505-2021)  
Oficio 305-2021-EF/54.06 (S.I. 26016-2021)

<sup>4</sup> Conforme al literal d) del artículo 40° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Resolución 0066-2022/SBN, la Dirección de Normas y Registro tiene como función: “Emitir pronunciamientos institucionales con carácter orientador sobre predios estatales y sobre las normas del SNBE, así como, supervisar la absolución de consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas del SNBE y de sus normas complementarias y conexas”.

2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, la “DNR” y la Subdirección de Normas y Capacitación remiten opinión sobre la delimitación de predio estatal y bien inmueble;

**8.** Que, por lo expuesto, se advierte que la “DGPE” ha venido realizando desde diciembre de 2023, las coordinaciones respectivas con la “DNR” destinadas a establecer criterios que permitan determinar el alcance entre predios estatales y bienes inmuebles, con el fin de evaluar las solicitudes de nulidad presentadas por la “DGA”;

#### **Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”**

**9.** Que, mediante el Oficio 188-2024-EF/54.06 el 10 de abril de 2024 (S.I. 10054-2024, S.I. 10055-2024, S.I. 10079-2024, y S.I. 10096-2024), “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 342-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2022** (en adelante la “Resolución cuestionada”), por incurrir en la causal prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”); para tal efecto, adjunta entre otros el Informe 069-2024-EF/54.06 del 10 de abril del 2024, emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles;

#### **De los hechos alegados por “la Administrada”**

**10.** Que, “la Administrada” sostiene que a través del Informe 069-2024-EF/54.06, la Dirección de Bienes Inmuebles sostiene que el bien inmueble (“el predio”) inscrito en la partida P03093471 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, de la Zona Registral IX – Sede Lima, se encuentra comprendido en el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento-SNA bajo la competencia de la Dirección General de Abastecimiento (“la Administrada”); por lo que, cualquier acto de gestión sobre el mismo debe de ser realizado por “la Administrada” en el marco del Decreto Legislativo 1439, su Reglamento y la Directiva 0002-2021-EF/54.01;

**11.** Que, “la Administrada” indica que la Resolución 342-2022/SBN-DGPE-SDAPE fue emitida por la SBN asumiendo competencia que no le correspondía, en tanto el bien inmueble ya formaba parte del SNA; por lo que, se ha incurrido en causal de nulidad regulada en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”;

**12.** Que, “la Administrada” refiere que el plazo previsto en el numeral 213.3) del artículo 213 del “TUO de la LPAG” para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito; por lo que señala que corresponde solicitar a la SBN que declare la nulidad de oficio de la “Resolución cuestionada”, en aplicación de lo establecido en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”;

#### **Análisis del pedido de nulidad**

**13.** Que, se tiene que un acto administrativo<sup>5</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

---

<sup>5</sup> **Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

14. Que, el artículo 120 del “TUO de la LPAG”<sup>6</sup> señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

15. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

16. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>7</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

17. Que, en ese contexto, la doctrina nacional<sup>8</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>9</sup> dice:

*“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”*

18. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>10</sup> del “TUO de la LPAG”;

19. Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará **dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto**, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213<sup>11</sup> del “TUO de la LPAG”:

<sup>6</sup> **Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

<sup>7</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

<sup>8</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

<sup>9</sup> **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>10</sup> **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

<sup>11</sup> **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

*“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”*

**20.** Que, ahora, se advierte de autos que, la “Resolución cuestionada” del 13 de abril de 2022, fue notificada en la mesa de partes virtual del Ministerio de Educación el 25 de abril de 2022, y de acuerdo a lo señalado en la Constancia 01426-2022/SBN-GG-UTD del 22 de junio de 2022, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (17 de mayo de 2022), por lo cual, quedó consentida; en consecuencia, el plazo para evaluar de oficio la nulidad de la “Resolución cuestionada” **venció el 17 de mayo de 2024;**

**21.** Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad presentado por “la Administrada” al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se declare la lesividad de la “Resolución cuestionada” para que se demande su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 213.4 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 01312-2024/SBN-DGPE del 4 de junio de 2024.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la Resolución 342-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2022.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 3°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

---

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

## **INFORME N° 00287-2024/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**  
Especialista Legal

ASUNTO : Solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución 342-2022/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Oficio 188-2024-EF/54.06 (S.I. 10054-2024)  
b) Oficio 188-2024-EF/54.06 (S.I. 10055-2024)  
c) Oficio 188-2024-EF/54.06 (S.I. 10079-2024)  
d) Oficio 188-2024-EF/54.06 (S.I. 10096-2024)  
e) Oficio 227-2024-EF/54.06 (S.I. 12933-2024)  
f) Memorandum 01619-2024/SBN-DGPE-SDAPE  
g) Expediente 133-2022/SBNSDAPE

FECHA : 14 de junio de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia b), mediante el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, la "DGPE"), el escrito de nulidad presentado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la Resolución 342-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la **extinción de la afectación en uso** otorgada a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 380,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote CEI, Pueblo Joven Los Defensores de Lima, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida P03093471 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS 34381 (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1.** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151<sup>1</sup> - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.



el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la “DGPE” ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. Memorándum 01619-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril de 2024 se derivó a la “DGPE” el escrito de nulidad presentado por Luis Mijail Vizcarra Llanos en representación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la Administrada”) y el Expediente 133-2022/SBNSDAPE.
- 1.5. Frente a los diferentes criterios de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>3</sup>, se hizo necesario marcar una posición institucional sobre la competencia de esta Superintendencia, razón por lo cual, esta Dirección realizó gestiones y consultas ante la Dirección de Normas y Registros<sup>4</sup> (en adelante “DNR”) para unificar criterios, a fin de evaluar, entre otros, las diversas solicitudes de nulidad de oficio presentadas por “la Administrada”.
- 1.6. Es así que, con Memorándum 3632-2023/SBN-DGPE del 5 de diciembre de 2023, Memorándum 3747-2023/SBN-DGPE del 19 de diciembre de 2023 y Memorándum 00210-2024/SBN-DGPE del 19 de enero de 2024, esta Dirección realizó coordinaciones con la “DNR”. En esa línea, con Memorándums 668-2024/SBN-DGPE y 669-2024/SBN-DGPE, ambos del 14 de marzo de 2024, reiterado con el Memorándum 1132-2024/SBN-DGPE del 14 de mayo de 2024, la “DGPE” remitió un cuadro consultas a la “DNR” sobre la competencia de la SBN, con el fin de que emita opinión con carácter institucional para unificar criterios. En respuesta a ello, con Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024, la “DNR” emitió la opinión solicitada por la “DGPE”.
- 1.7. Con Memorándum 159-2024/SBN-DNR del 21 de mayo de 2024, en respuesta al Memorándum 1129-2024/SBN-DGPE del 14 de mayo de 2024, la “DNR” señala que la “DGPE” es competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos que emitan las Subdirecciones a su cargo, en los supuestos en lo que se detecte causales de nulidad; precisando que, mediante el Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024 y el Informe 139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, la “DNR” y la Subdirección de Normas y Capacitación remiten opinión sobre la delimitación de predio estatal y bien inmueble.
- 1.8. Que, por lo expuesto, se advierte que la “DGPE” ha venido realizando desde diciembre de 2023, las coordinaciones respectivas con la “DNR” destinadas a establecer criterios que permitan determinar el alcance entre predios estatales y bienes inmuebles, con el fin de evaluar las solicitudes de nulidad presentadas por la “DGA”.

<sup>3</sup> Oficio 495-2023-EF/54.06 (S.I. 32742-2023)  
Oficio 170-2021-EF/54.06 (S.I. 21063-2021)  
Oficio 188-2024-EF/54.06 (S.I. 10054-2024)  
Oficio 308-2021-EF/54.06 (S.I. 26093-2021)  
Oficio 006-2020-EF/54.02 (S.I. 07923-2020)  
Oficio 087-2024-EF/54.06 (S.I. 03790-2024)  
Oficio 161-2021-EF/54.06 (S.I. 20505-2021)  
Oficio 305-2021-EF/54.06 (S.I. 26016-2021)

<sup>4</sup> Conforme al literal d) del artículo 40° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Resolución 0066-2022/SBN, la Dirección de Normas y Registro tiene como función: “Emitir pronunciamientos institucionales con carácter orientador sobre predios estatales y sobre las normas del SNBE, así como, supervisar la absolución de consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas del SNBE y de sus normas complementarias y conexas”.



## II. ANÁLISIS

### Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”

2.1. Mediante el Oficio 188-2024-EF/54.06 el 10 de abril de 2024 (S.I. 10054-2024, SI. 10055-2024, S.I. 10079-2024, y S.I. 10096-2024), “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 342-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2022** (en adelante la “Resolución cuestionada”), por incurrir en la causal prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”); para tal efecto, adjunta entre otros el Informe 069-2024-EF/54.06 del 10 de abril del 2024, emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles.

### De los hechos alegados por “la Administrada”

2.2. “La Administrada” sostiene que a través del Informe 069-2024-EF/54.06, la Dirección de Bienes Inmuebles sostiene que el bien inmueble (“el predio”) inscrito en la partida P03093471 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, de la Zona Registral IX – Sede Lima, se encuentra comprendido en el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento-SNA bajo la competencia de la Dirección General de Abastecimiento (“la Administrada”); por lo que, cualquier acto de gestión sobre el mismo debe de ser realizado por “la Administrada” en el marco del Decreto Legislativo 1439, su Reglamento y la Directiva 0002-2021-EF/54.01.

2.3. La Administrada” indica que la Resolución 342-2022/SBN-DGPE-SDAPE fue emitida por la SBN asumiendo competencia que no le correspondía, en tanto el bien inmueble ya formaba parte del SNA; por lo que, se ha incurrido en causal de nulidad regulada en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”.

2.4. “La Administrada” refiere que el plazo previsto en el numeral 213.3) del artículo 213 del “TUO de la LPAG” para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito; por lo que señala que corresponde solicitar a la SBN que declare la nulidad de oficio de la “Resolución cuestionada”, en aplicación de lo establecido en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”.

### Análisis del pedido de nulidad

2.5. Se tiene que un acto administrativo<sup>5</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).

2.6. El artículo 120 del “TUO de la LPAG”<sup>6</sup> señala: ***“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”*** (Negrita y subrayado nuestro).

<sup>5</sup> Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

<sup>6</sup> “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.



2.7. En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

2.8. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>7</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

2.9. En ese contexto, la doctrina nacional<sup>8</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>9</sup> dice:

*“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”*

2.10. Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 21310 del “TUO de la LPAG”.

2.11. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará **dentro del plazo de dos (2) años de consentimiento el acto**, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213<sup>11</sup> del “TUO de la LPAG”:

*“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”*

2.12. Ahora, se advierte de autos que, la “Resolución cuestionada” del 13 de abril de 2022, fue notificada en la mesa de partes virtual del Ministerio de Educación el 25 de abril de 2022, y de acuerdo a lo señalado en la Constancia 01426-2022/SBN-GG-UTD del 22 de junio de 2022, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (17 de mayo de 2022), por lo cual, quedó consentida; en consecuencia, el plazo para evaluar de oficio la nulidad de la “Resolución cuestionada” **venció el 17 de mayo de 2024.**

<sup>7</sup> “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

<sup>9</sup> ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>10</sup> Artículo 213.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

<sup>11</sup> Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



**2.13.** Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad presentado por "la Administrada" al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por "la Administrada" en su escrito de nulidad sean evaluados por la "DGPE" y de ser el caso se declare la lesividad de la "Resolución cuestionada" para que se demande su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 213.4 del "TUO de la LPAG"; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la "SDAPE", a través del Memorándum 01312-2024/SBN-DGPE del 4 de junio de 2024.

### **III. CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la Resolución 342-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por  
**Angela Bolaños Madueño**  
**Especialista Legal**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

ORA-ABM